

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100507-00

ACCIONANTE: ESNEDA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. No. 24.727.140

ACCIONADAS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF
MINISTERIO DE TRABAJO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora **ESNEDA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24.727.140 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y a una vida digna, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica la accionante que fue madre comunitaria de programa *HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF*, en la “Asociación el despertar, en mi mundo de saberes y colores, Colombia crece, soben y tejiendo futuro social ciudad Bolívar”, desde el 1 de abril de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2018.
- Refiere que radico la documentación correspondiente para subsidio de solidaridad pensional según como lo señala el Decreto 605 de 2013, al cual tiene derecho como exmadre comunitaria, por haber trabajado más de 10 años y por haberse retirado después de junio de 2011.

- Aduce que los mencionados documentos fueron radicados y revisados por los funcionarios del ICBF dentro de los tiempos de la postulación al ICBF.
- Anuncia que algunas compañeras radicaron de manera posterior los documentos y a la fecha se encuentran gozando del subsidio pensional.
- Según la Resolución 1838 de 2019, por la cual se establecen los responsables de la generación de los listados de población especial, como es el caso de las madres comunitarias, el ICBF está en la obligación de enviar los listados al Ministerio de Salud para que quienes ostentan la calidad de madres comunitarias no queden desprotegidas.
- Manifiesta que a su juicio le están violando los derechos al mínimo vital, a una vida digna, a la salud en conexidad con la vida, como quiera que a su edad no tiene ingresos.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se asumió conocimiento y se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, el MINISTERIO DE TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, rindió informe y señaló que:

(...)

Por su parte, el Gobierno Nacional reglamentó los artículos 164 (en cita) y 166 de la Ley 1450 de 2011, por medio del Decreto No. 605 del 1° de abril de 2013 (compilado por el Decreto 1833 de 2016), en cuyo artículo 2° se contempla que las personas que dejen de ser madres comunitarias y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos, tendrán acceso a un subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual será complementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando reúnan las condiciones para acceder a éste.

El subsidio económico monetario o en especie, es intransferible, y será entregado a la población que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto No. 605 del 1° de abril de 2013 (compilado por el Artículo 2.2.14.3.3 del Decreto 1833 de 2016), los cuales son los siguientes:

- a) Ser colombiano.*
- b) Tener como mínimo 55 años de edad si es mujer o 60 años de edad si es hombre, edad que a partir del 1° de enero de 2014 aumentará en dos años.*
- c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.*
- d) Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011.*

Adicionalmente y en consideración a que los recursos no son suficientes para cubrir el total de la población potencialmente beneficiaria, en el marco normativo se determinan como criterios de priorización los establecidos en el artículo 4° del Decreto en mención (compilado por el Artículo 2.2.14.3.4 del Decreto 1833 de 2016), así:

“Artículo 4°. Criterios de Priorización. En el proceso de selección para el acceso al subsidio de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional que adelante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá aplicar los siguientes criterios de priorización:

- a) La edad del aspirante.*
- b) El tiempo de permanencia al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar*
- c) La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante. (...)”*

De tal manera, es importante señalar que conforme al artículo en cita, es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar el proceso de selección de beneficiarios sin que este Ministerio intervenga en el proceso ni determine qué beneficiarios deben ingresar.

I. CASO CONCRETO

De acuerdo a la afirmación realizada en el escrito de tutela, la señora ESNEDA GOMEZ LOPEZ, renunció a su labor de madre comunitaria, es evidente que el subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, está dirigido a mujeres mayores de 55 años de edad y que dejaron de ser madres comunitarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, por tanto, le corresponde al ICBF adelantarle el proceso de priorización a la accionante y asignarle un turno conforme a los cupos que hayan disponible para el ingreso.

Respecto del ingreso de beneficiarios vía tutela, se estima que esta acción constitucional no puede ser utilizada para desconocer los requisitos que deben cumplir la población objetivo del subsidio, ni los trámites administrativos previstos para el ingreso de beneficiarios en el Programa, pues dichos aspectos se encuentran claramente establecidos en la normatividad del Fondo de Solidaridad Pensional y a los que el legislador les ha dado una finalidad justificada. Es así como al acceder a las pretensiones de la accionante equivaldría a la inaplicación de la Ley sin justificación alguna.

(...)

De otra parte, debe señalarse que todos los programas sociales que ofrece el estado, tienen una serie de requisitos y de procesos de selección, que permiten que sean asignados a las personas más vulnerables que realicen los trámites requeridos ante la autoridad competente, que cumplan con los requisitos y que se sometan a un determinado proceso de priorización, en aras de realizar una distribución justa y equitativa de los escasos recursos con los que cuenta cada uno de ellos. De tal forma, resulta absurdo que mediante una acción de tutela, se pretenda pretermitir los trámites administrativos para el ingreso de cualquier programa, desconociendo la normatividad (...)”

En ese orden solicitan que se denieguen las pretensiones incoadas y que se conmine al ICBF a aplicar el método de priorización a fin de asignar el turno a que haya lugar, según la disponibilidad.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, rindió informe y en su defensa señaló que en efecto el día 12 de noviembre de 2021 realizó una solicitud de cálculo actuarial y que de conformidad con el Decreto 605 de 2013 se le dio respuesta indicando que no se aportaron todos los documentos necesarios.

Así las cosas, bajo esa línea la accionante allegó el *“Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones con corte al 29 de julio de 2020, en el que se reflejan 502.14 semanas”*, circunstancia esta que no permite adelantar el trámite de certificación para el cálculo actuarial, pues el beneficio solo reconoce el periodo entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, esto es 266 semanas, mismas que no alcanzan a las semanas de cotización establecidas en la normatividad legal vigente para pensión, que resultan ser 1300 semanas.

A su turno informan que:

Requisitos Madres Comunitarias para Certificación para Cálculo Actuarial Decreto 605 de 2013

✓57 años. (Adjuntar copia de Cédula de Ciudadanía) ✓Haber ejercido la labor de Madre Comunitaria entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008. (Adjuntar certificación (es) de la Asociación (es)).

✓Si la señora se ha retirado como Madre Comunitaria, debe acreditar el retiro a partir del 16 de junio de 2011. (Adjuntar certificación (es) de la Asociación (es)).

✓No haber cotizado a pensión entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008. (Adjuntar Reporte de Semanas Cotizadas, expedido por Colpensiones).

✓La Regional Bogotá ICBF realiza la certificación para el Cálculo Actuarial, siempre y cuando se cumpla con los criterios anteriormente mencionados y ésta se relacione con los requisitos legales mínimos para acceder a pensión en Colombia actualmente (edad: mujeres 57 años y semanas cotizadas: 1.300); luego la posible beneficiaria realiza con este documento el trámite ante Colpensiones.

Adicionalmente, es importante aclarar que el mencionado decreto en el CAPÍTULO III, en su Artículo 7º, hace referencia al beneficio del pago del valor actuarial de cotizaciones únicamente para las madres comunitarias que adquirieron tal calidad por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y que, no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este período, en los siguientes términos:

“Las madres comunitarias que adquirieron tal calidad por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este período, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado período, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.”

“(…) Por su parte la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, verificará si con estas semanas la madre comunitaria cumple o no con los requisitos para tener derecho a una pensión del Sistema General de Pensiones. En caso de que la administradora concluya que con estas semanas la madre comunitaria cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, procederá a realizar el cálculo actuarial y lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que inicie el trámite presupuestal que corresponda, con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice la transferencia de recursos a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (…).”

En ese orden de ideas refieren que en lo que a ellos respecta no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, refirió que:

“(…) mediante la expedición de la Resolución SUB 17 de febrero de 2021, se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora ESNEDA GOMEZ LOPEZ, en cuantía de diez millones doscientos sesenta y un mil novecientos siete pesos m/cte. (\$10,261,907.00), misma que le fue notificada personalmente el 18 de febrero de 2021, contra la cual no fueron presentados recursos, y que se encuentra ejecutoriada desde el 17 de marzo de 2021 (…).”

Indican que en lo que a la acción de tutela respecta no hay petición alguna pendiente, pues a la fecha se ha dado respuesta a lo solicitado.

No obstante, lo anterior hacen un breve recuento respecto las causas que motivaron a la accionante a acudir a la presente acción, siendo que:

(…) la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional y para ello a través del artículo 13 expresó lo siguiente:

i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el Sistema General de Pensiones para los afiliados. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)”

De lo anterior se puede deducir que dentro de los trabajadores obligados a realizar la afiliación y cotización de los aportes se encontraban las madres comunitarias, quienes a su vez tenían el derecho a acceder al Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional - FSP.

Posteriormente, a través de la Ley 509 de 1999, se establecieron unos beneficios para las madres comunitarias, esto con el fin de que el Fondo de Solidaridad Pensional realizara lo siguiente:

“(…) ARTICULO 5o. De conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales.

ARTÍCULO 6o. El monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad. (...)”

Ahora bien, existe una responsabilidad en cabeza de la madre comunitaria para ser acreedora de los beneficios señalados en la Ley tal como de hecho fue descrito en la sentencia SU-079 de 2018, veamos:

“(…) el monto del subsidio sería equivalente al 80% del total de la cotización para pensión, el cual se transfiere a la administradora de fondo de pensiones, una vez el beneficiario pague el 20% del aporte que le corresponde.(...)”

(...)

Así las cosas, resulta diáfano que, para acceder al subsidio otorgado a cierto grupo poblacional de madres comunitarias, existen deberes u obligaciones que no están plenamente demostrados en la presente acción constitucional, razón por la que resulta necesario que, de existir cualquier posible derecho en favor del accionante, el caso deba ser estudiado en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al cálculo actuarial refieren que una vez se cumpla con la edad para acceder a la pensión solicitarán a la Dirección General del ICBF la información del fondo de pensiones y este determinará si en efecto con las semanas cotizadas la madre cumple con los requisitos. Así las cosas, se colige que COLPENSIONES intervendrá únicamente cuando el ICBF remita la información detallada.

De tal manera que no se puede discutir un tema que debe ser estudiado de manera específica por la jurisdicción.

En ese orden de ideas solicitan que sean desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no se transgredió derecho fundamental alguno.

Para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional **ESNEDA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 24.727.140 actuando en nombre propio interpone Acción de Tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, MINISTERIO DE TRABAJO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y a una vida digna.

Sea lo primero advertir que el artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar

contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de noviembre de 2021 expidió la Resolución 1913 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

De igual forma y en lo relativo a la materia resalta pertinente traer a colación el Decreto 605 de 2013 que reza:

(...)

Artículo 7°. Cálculo actuarial. Las madres comunitarias que adquirieron tal calidad por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este período, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado período, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 8°. Procedimiento para la certificación de las cotizaciones de las madres comunitarias de que trata el artículo [166](#) de la Ley 1450 de 2011. Con el objeto de

realizar la certificación de las cotizaciones de las madres comunitarias, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán identificar la población de madres comunitarias que se hayan vinculado al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB) por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y que ostenten esa condición en la actualidad.

Para la identificación de estas madres cada Dirección Regional deberá desarrollar una actividad de acompañamiento y verificación con las entidades contratistas a las cuales pertenecen las madres comunitarias con el objeto de que sean ellas las que hagan la entrega oficial al ICBF de la información de las madres pertenecientes a dicha entidad.

b) Una vez recopilada la información, las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del mes (1) siguiente, deberán consolidar en una base de datos la información de las madres comunitarias que puedan ser objeto del beneficio establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, la cual deberá contener como mínimo, los nombres y apellidos de las eventuales beneficiarias, el tipo y el número de identificación y el número de semanas en las cuales la madre comunitaria desarrolló su actividad en el período mencionado.

c) Vencido el término antes señalado e identificada la población de madres comunitarias beneficiarias del artículo 166, las Direcciones Regionales enviarán la información por medio magnético a la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y esta a su vez, remitirá dicha información al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional con el fin de que sea validada con la base de datos de los beneficiarios de la Subcuenta de Solidaridad del citado Fondo.

Recibidos los resultados, la Dirección General del ICBF realizará la verificación y consolidación de la información que identifica a las madres comunitarias que pudieran ser objeto del beneficio previsto en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, en un único archivo de nivel nacional, para lo cual la Dirección General contará con un término de dos (2) meses.

d) Verificada y consolidada la base de datos en la Dirección General del ICBF, el Instituto mantendrá bajo custodia esta información, hasta tanto las eventuales madres comunitarias que puedan ser objeto del pago del valor actuarial de las cotizaciones, al cumplir el requisito de edad establecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para acceder a la pensión, le soliciten remitir la respectiva información a la administradora.

Por su parte la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, verificará si con estas semanas la madre comunitaria cumple o no con los requisitos para tener derecho a una pensión del Sistema General de Pensiones. En caso de que la administradora concluya que con estas semanas la madre comunitaria cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, procederá a realizar el cálculo actuarial y lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que inicie el trámite presupuestal que corresponda, con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice la transferencia de recursos a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Así como la Ley 1450 de 2011:

ARTÍCULO 164. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. <Ver Notas del Editor> Tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que tratará la Ley 797 de 2003 las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma.

La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 165. BONIFICACIÓN PARA LAS MADRES COMUNITARIAS Y SUSTITUTAS. *Durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 la bonificación que se les reconoce a las madres comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE.*

Adicionalmente se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor.

ARTÍCULO 166. AJUSTE DEL CÁLCULO ACTUARIAL PARA MADRES COMUNITARIAS. *<Artículo modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo.*

Decreto 1833 de 2016, Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones:

(...)

SUBSIDIO DE LA SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL PARA LAS MADRES COMUNITARIAS QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN

ARTÍCULO 2.2.14.3.1. *Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para obtener una pensión, ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y definir las reglas para la determinación del cálculo actuarial establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.*
(Decreto 605 de 2013, artículo 1º)

ARTÍCULO 2.2.14.3.2. *Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional. Tendrán acceso al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual será complementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las personas que dejaron de ser madres comunitarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 y no reúnan los requisitos para tener una pensión ni sean beneficiarias del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).*
(Decreto 605 de 2013, artículo 2º)

ARTÍCULO 2.2.14.3.3. *Requisitos. Para acceder al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas de las que trata el artículo 2.2.14.3.2. del presente decreto deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ser colombiano.*
 - 2. Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años de edad si es hombre.*
 - 3. Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.*
 - 4. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011.*
- (Decreto 605 de 2013, artículo 3º)

2. Por las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública, en los casos en que la persona con discapacidad esté afiliada al régimen subsidiado o cuando no se encuentre afiliada al sistema general de seguridad social en salud, con cargo a los recursos de oferta en salud de que trata la Ley 715 de 2001, por el valor que sea acordado con la entidad territorial respectiva, el cual no podrá ser mayor que un salario mínimo legal diario vigente por persona calificada.
(Decreto 1355 de 2008, artículo 8º, modificado por el Decreto 4942 de 2009, artículo 1º).

ARTÍCULO 2.2.14.2.9. Pérdida del subsidio. El beneficiario perderá el subsidio en los siguientes casos:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada, o de destinación diferente a la ayuda técnica otorgada, o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión u otra clase de renta, o subsidio, o reconocimiento económico con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).
4. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
5. Comprobación de realización de actividades ilícitas, solo mientras subsista la condena.
6. No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros.
7. Ser propietario de más de un bien inmueble.
8. Reconocimiento a los padres, de la pensión especial de vejez de que trata el artículo 9º, parágrafo 4º de la Ley 797 de 2003.
9. Dejar de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para acceder al subsidio. (Decreto 1355 de 2008, artículo 9º)

ARTÍCULO 2.2.14.2.10. Poder a terceros. Los beneficiarios de este subsidio que no puedan presentarse a reclamar el subsidio ante la entidad bancaria o institución contratada para tal fin podrán otorgar poder a un tercero para que en su nombre y representación reclame el mismo. Dicho poder debe ser autenticado por notario o por la autoridad competente. A estos efectos, deberá verificarse la supervivencia en los términos del artículo 21 del Decreto 019 de 2012.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios que hayan sido declarados interdictos judicialmente serán representados por la persona que haya sido designada por el juez. (Decreto 1355 de 2008, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.14.3.4. Criterios de priorización. En el proceso de selección para el acceso al subsidio de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá aplicar los siguientes criterios de priorización:

1. La edad del aspirante.
2. El tiempo de permanencia al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.

PARÁGRAFO. Los cupos serán asignados anualmente por el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional, y las bases de ponderación de cada uno de los criterios señalados serán las que establezca el Ministerio del Trabajo. (Decreto 605 de 2013, artículo 4)

CASO EN CONCRETO

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF – CENTRO ZONAL CIUDA BOLÍVAR**, el pasado 26 de marzo de 2021, en la que solicita:

Asunto: Solicitud Certificación para cargo actuarial

(...) a través del presente escrito, me permito solicitar a Ud., que por medio de su conducto u como **MADRE COMUNITARIA** deseo ser beneficiada del Decreto 605 de 2013, CAPITULO III, Calculo Actuarial, el cual dice lo siguiente:

Artículo 7º. Cálculo actuarial. Las madres comunitarias que adquirieron tal calidad por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este período, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado período, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

PETICION

Solicito atentamente se realice el proceso de certificación para el cálculo actuarial. A fin de realizar el trámite del asunto, dado que a la fecha tengo mas de 56 años de edad, que realice mis aportes al sistema de seguridad social en pensión, y que estoy vinculada como madre comunitaria desde el 1 de abril de 2004 y no se me permitió cotizar entre los años 2003 y el 14 de abril de 2008, lo cual significa el reconocimiento de 266 semanas laborales. En ese sentido solicito igualmente iniciar la gestión pertinente que conlleve al reconocimiento de dichas semanas ante Colpensiones, en el término que establece la ley para el derecho de petición.

En tal dirección, de las pruebas aportadas al plenario, la accionada aduce haber dado contestación, en dos ocasiones, la primera oportunidad mediante correo del 12 de noviembre de 2020 señalando:

De: Hugo Andres Morales Monroy <Hugo.Morales@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 6:16 p. m.
Para: Esneda Gómez López <esneda.gomezlopez@gmail.com>
Asunto: RE: solicitud Esneda Gomez CC 24.72.140

Buenas tardes

Con el fin de dar respuesta al correo precedente, y con la autorización de la Coordinación del Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición nos permitimos comunicarle que el presente no es el mecanismo adecuado por competencia para realizar peticiones, razón por la cual, le sugerimos atentamente, usar los medios institucionales con los que cuenta el ICBF, que facilitan la gestión, desarrollo, control y seguimiento de este tipo de trámites y que puede encontrar en la página Web de la Entidad.

Ahora bien, en aras de orientar su inquietud, nos permitimos comunicarle que es posible que usted se refiera al proceso de certificación para el Cálculo Actuarial del Decreto 605 de 2013 por el cual se reglamentan los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011 y al que se le da continuidad en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, actual Plan de Desarrollo Nacional, y el cual reza:

CAPÍTULO III, en su Artículo 7°. Cálculo actuarial, el cual reza:

“Las madres comunitarias que adquirieron tal calidad por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este período, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado período, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.”

Así mismo, lo señalado en el Decreto 605 de 2013 compilado por el Decreto 1833 de 2016 en el artículo 2.2.14.3.8 establece el procedimiento para la certificación de las cotizaciones de las madres comunitarias de que trata el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011 así:

(...) 3. Identificada la población de madres comunitarias beneficiarias del artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, las Direcciones Regionales enviarán la información por medio magnético a la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y esta a su vez, remitirá dicha información al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional con el fin de que sea validada con la base de datos de los beneficiarios de la Subcuenta de Solidaridad del citado Fondo.

Recibidos los resultados, la Dirección General del ICBF realizará la verificación y consolidación de la información que identifica a las madres comunitarias que pudieran ser objeto del beneficio previsto en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, en un único archivo de nivel nacional.

4. Verificada y consolidada la base de datos en la Dirección General del ICBF, el Instituto mantendrá bajo custodia esta información, hasta tanto las eventuales madres comunitarias que puedan ser objeto del pago del valor actuarial de las cotizaciones, al cumplir el requisito de edad establecido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión, le soliciten remitir la respectiva información a la administradora.

Por su parte, la administradora de régimen de prima media con prestación definida verificará si con estas semanas la madre comunitaria cumple o no con los requisitos para tener derecho a una pensión del Sistema General de Pensiones. En caso de que la administradora concluya que con estas semanas la madre comunitaria cumple con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, procederá a realizar el cálculo actuarial y lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que inicie el trámite presupuestal que corresponda, con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice la transferencia de recursos a la Administradora del régimen de prima media con prestación definida. (...)

De esta manera, para cumplir con la verificación de criterios establecidos y poder expedir la certificación para el Cálculo Actuarial, de acuerdo a la normatividad legal vigente, la Regional Bogotá ICBF necesita contar con lo siguiente;

Requisitos Madres Comunitarias para Certificación para Cálculo Actuarial Decreto 605 de 2013[1]:

- 57 años. (adjuntar copia de Cédula de Ciudadanía)*
- Haber ejercido la labor de Madre Comunitaria entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008. (adjuntar certificación (es) de la Asociación (es)).*
- Si la señora se ha retirado como Madre Comunitaria, debe acreditar el retiro a partir del 16 de junio de 2011. (adjuntar certificación (es) de la Asociación (es)).*
- No haber cotizado a pensión entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008. (adjuntar Reporte de Semanas Cotizadas, expedido por Colpensiones).*
- El Reporte de Semanas Cotizadas, expedido por Colpensiones, en el que se cuente con 1.034 semanas cotizadas, cómo mínimo.*
- La Regional Bogotá ICBF realiza la certificación para el Cálculo Actuarial, siempre y cuando se cumpla con los criterios anteriormente mencionados y ésta se relacione con los requisitos legales mínimos para acceder a pensión en Colombia actualmente (edad: mujeres 57 años y semanas cotizadas: 1.300); luego la posible beneficiaria realiza con este documento el trámite ante Colpensiones.*

En razón a lo anterior, y una vez revisado el correo antecedente, no se encuentran adjuntos los documentos anteriormente citados que son necesarios para verificar el cumplimiento de criterios mínimos y para iniciar el trámite correspondiente, razón por la cual se le sugiere respetuosamente, adjuntar al correo Hugo.Morales@icbf.gov.co la documentación necesaria, así como sus datos de ubicación, con el fin de brindarle la orientación que solicita.

Y mediante correo el 13 de noviembre se dio alcance informando:

De:	Hugo Andres Morales Monroy
Enviado el:	viernes, 13 de noviembre de 2020 1:10 p. m.
Para:	Esnerda Gómez López
Asunto:	RE: solicitud Esnerda Gomez CC 24.72.140

Buenas tardes

Con el fin de dar continuidad a la respuesta a su inquietud, y con la autorización de la Coordinación del Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición de la Regional Bogotá ICBF, nos permitimos comunicarle que se ha recibido un correo electrónico desde la dirección "cafeinternetopita2018@gmail.com"; el cual no incluye ningún asunto, ni contenido, lo que teniendo en cuenta la magnitud del desarrollo de la modalidad de Hogares de Bienestar y los trámites asociados al mismo, dificulta brindar la respuesta adecuada. Sin embargo, la comunicación contiene un documento a su nombre un "Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones"; a partir de ello y teniendo en cuenta la comunicación que se encuentra en el correo precedente, relacionada con el proceso de certificación para el Cálculo Actuarial, es posible evidenciar que usted cuenta con 502.14 semanas al 29/07/2020; número insuficiente para iniciar el proceso de certificación, teniendo en cuenta que el beneficio reconoce el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, lo que corresponde a 266 semanas, con lo que no alcanza a las establecidas en la normatividad legal vigente para pensión, que en este momento son 1.300.

(...)

Así las cosas, sea lo primero indicar que en efecto el correo electrónico *esnedagomezlopez@gmail.com* fue uno de los proporcionados por la parte demandante según como se puede constatar en las documentales aportadas, sin embargo, para garantizar su recepción se ordenará que las mencionadas comunicaciones sean remitidas a los correos, *esnedagomezlopez@hotmail.com* y *emelinara@yahoo.com*

Ahora bien y en atención a lo manifestado por la parte actora en su escrito y de conformidad con las pruebas recaudadas en el presente trámite, bien puede denotarse que el estudio que se hizo a la parte accionante es mas bien escaso teniendo en cuenta que la encartada únicamente se baso en analizar el derecho al calculo actuarial, para su reconocimiento pensioal, según como puede apreciarse porque de lo pedido se desprende que es esa su intención; sin embargo y de lo manifestado tanto en los hechos como en las pretensiones de la presente tutela, se denota que en efecto lo solicitado por la accionante es el subsidio de solidaridad al cual ella aduce tener derecho, por tanto y conforme a que si bien es cierto no obra documental alguna de la cual de manera expresa se le haya solicitado al ICBF el mencionado reconocimiento al subsidio de solidaridad pensional, lo cierto es que por esta vía si lo está pretendiendo de manera expresa, y en ese sentir como quiera que tampoco por vía de tutela se pueden ir en contra de los procedimientos administrativos internos en cada trámite en particular y mucho menos de las leyes que se hayan expedido, tampoco puede esta juzgadora desconocer que someter a la accionante a un trámite engorroso solicitando de manera expresa lo que requiere, resulta ser inoficioso sabiendo que se tiene certeza y conocimiento cual es su intención.

De tal manera que se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva indicar a la accionante los documentos requeridos para acceder al subsidio de solidaridad pensional.

Acto seguido, una vez la accionante radique en su totalidad los documentos que le sean requeridos, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, procedan a estudiar de fondo y forma si la accionante en efecto cumple con los requisitos para acceder al mencionado subsidio, haciendo uso del proceso de priorización, para que de esta forma le sea posible asignar un turno conforme a los cupos que hayan disponibles para el ingreso al mencionado subsidio.

En otro giro y en lo que a la otra petición refiere, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, para afiliarse al régimen subsidiado, resulta pertinente informar que de oficio este estrado procedió a realizar la consulta en el **RUAF**, donde en efecto se dilucida que la parte accionante no se encuentra desamparada como quiera que se encuentra afiliada y en estado activo según como se demuestra.

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte: 2022-01-07
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 24727140	ESNEDA		GOMEZ	LOPEZ	F

AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte: 2022-01-07
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL E.P.S. -CM	Subsidiado	10/07/2019	Activo	CABEZA DE FAMILIA	BOGOTA D.C.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **ESNEDA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **24.727.140**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, que remita las comunicaciones de fechas 12 y 13 de noviembre de 2020, a los correos electrónicos *esnedagomezlopez@hotmail.com* y *emelinara@yahoo.com*, según como se expuso en la presente sentencia.

TERCERO. - ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva indicar de manera escrita a la accionante los documentos requeridos para acceder al subsidio de solidaridad pensional.

CUARTO. - ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** que una vez la accionante radique los documentos relacionados en el numeral anterior, través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, procedan a estudiar de fondo y forma si la accionante en efecto cumple con los requisitos para acceder al subsidio de solidaridad pensional, haciendo uso del método de priorización, para que de esta forma le sea posible asignar un turno conforme a los cupos que hayan disponibles para el ingreso de los posible beneficiarios.

QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO